

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646</b> <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

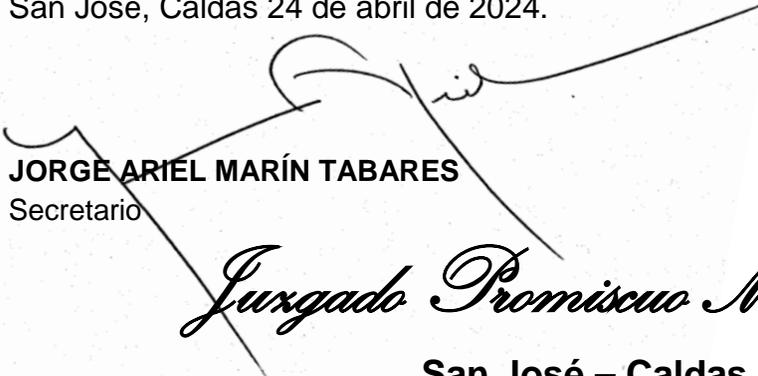
## CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 120 del 10 de abril de 2024.

Del recurso incoado, no se corrió traslado en razón a que aún no se ha integrado el contradictorio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 24 de abril de 2024.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 135

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** U.I.C Poblado Brisamar Propiedad Horizontal  
**Demandado:** Jhon Elmer García Ríos  
**Radicado:** 1766540890012023-00156-00

### OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 120 del 10 de abril de 2024, mediante el cual este Despacho, tuvo por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2024, la que consistió en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **FINCA NÁPOLES LA CAÑA**.

### PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del*

*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

### **OPORTUNIDAD**

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*”

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto No. 120 del 10 de abril de 2024, fue notificada en el estado Web Nro. 050 del 11 de abril de 2024, el término de tres (3) días con que contaban la parte interesada para recurrir venció el 16 de abril de 2024 a las 5:00 p.m, la parte demandante actuando a través de apoderado judicial radicó recurso de reposición el 16 de abril de 2024 a las 1:17 p.m, esto es, dentro del término legal establecido.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del recurso incoado, no se corrió traslado en razón a que la presente causa no cuenta con demandado y por la etapa embrionaria del mismo.

### **ANTECEDENTES**

Previa a inadmisión, mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares entre estas el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado de nombre **FINCA NÁPOLES LA CAÑA**, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartago y para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aportara una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante para que aportara el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle y las cuentas de correos electrónicos de las entidades bancarias donde se pudiese enviar mediante mensaje de datos el oficio y el oficio circular comunicando la medida cautelar, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito (de la medida cautelar) previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal.

El apoderado judicial de la parte demandante el 7 de febrero de 2024, a través de escrito trató de cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 2 de febrero de 2024, aportando los correos electrónicos de las entidades bancarias, empero no suministró el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle y en cambio suministró el Correo Electrónico del establecimiento de comercio.

En razón a lo anterior el Despacho mediante providencia del 10 de abril de 2024, tuvo por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2024, la que consistió en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **FINCA NÁPOLES LA CAÑA**.

El apoderado judicial de la parte interesada presentó recurso de reposición frente al auto No. 120 del 10 de abril de 2024, dentro del término legal establecido.

### **DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PARTE INTERESADA.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora, el 16 de abril de 2024, a las 1:17 p.m, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 120 del 10 de abril de 2024, en los siguientes términos:

***“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que decreta desistimiento tácito, de la fecha del 10 de abril del 2024, el cual fue publicado por estados el 11 de abril del presente año, en donde el despacho judicial manifiesta lo siguiente: “A Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 2 de febrero de 2024, notificado por estado el día 5 de ese mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días allegara el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, sin que a la fecha se haya aportado el mismo.”***

*Me permito informarle a su honorable despacho que, lo informado no es del todo cierto, toda vez que si cumplimos con la carga procesal solicitada, sin embargo y por un error humano a la hora de analizar tanto el auto del 18 de enero del 2024 el cuál libra mandamiento de pago y el auto del 02*

*de febrero del 2024 el cuál requiere una información para dar continuidad al proceso, nos dimos a entender que el despacho estaba solicitando, el correo electrónico del establecimiento comercial solicitado como medida cautelar y los correos electrónicos de las entidades bancarias.*

*De igual forma, permito manifestarle a su despacho, que, el memorial con la respectiva información solicitada por ustedes se envió dentro del término, el día 07 de febrero del 2024 así cumpliendo con el término de los 30 días para hacer llegar la información y con la respectiva carga procesal.*

*Como ya se mencionó anteriormente por un error cometido por la parte actora si se proporcionó la información solicitada de los bancos, pero hubo una equivocación con respecto al correo electrónico de la cámara de comercio de Cartago, toda vez que se adjuntó el correo electrónico del establecimiento comercial propiedad del demandado, este solicitado como medida cautelar, por tal razón pedimos excusas a su despacho y de igual forma solicitamos de su acostumbrada colaboración para que se reponga el auto que libra mandamiento de pago del proceso.*

*Se impugna el decreto de desistimiento tácito emitido por este despacho judicial, en virtud de que se cumplió cabalmente con las cargas procesales impuestas por la ley. Se solicita una revisión minuciosa de los documentos presentados, los cuales evidencian de manera fehaciente el cumplimiento de dichas cargas. En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que se reconsidere la decisión de decretar el desistimiento tácito y se continúe con el proceso conforme a derecho”*

### **CONSIDERACIONES**

Como viene de verse, es un solo argumento expuesto por la parte actora, con el cual pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

Para la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2017, la Finalidad del Recurso de Reposición consiste en:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna<sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AP 1021-20217. Número de Proceso 48919. Fecha 22 de febrero de 2017.

Frente a las medidas cautelares el maestro **FRANCESCO CARNELUTTI**, en su obra Derecho y proceso, señala:

*“Bien se sabe que las medidas cautelares están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso jurisdiccional, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelas es la de evitar “aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso”<sup>2</sup>”*

Con respecto quien está a cargo del registro de las medidas cautelares que recaiga sobre un establecimiento de comercio, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dispuso:

*“Sea lo primero señalar que, el establecimiento de comercio se encuentra definido en el artículo 515 del Código de comercio como una universalidad de bienes destinados por el empresario para el desarrollo de los fines de la empresa y, en concordancia con el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio en correspondencia con el artículo 26 ibidem, el establecimiento de comercio es un bien sujeto a registro mercantil, dicha norma tiene por objeto la identificación de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, designando una matrícula mercantil depositada en un registro de carácter público a cargo de las Cámaras de Comercio del País. Nótese que existen tipos de bienes sujetos a registro, los bienes inmuebles y actos contenidos en la ley 1579 de 2012 y entre otros, los bienes y actos mercantiles, como el establecimiento de comercio en virtud con la legislación comercial. Según lo expuesto en precedencia, el establecimiento de comercio cumple con el requisito de ser -un bien sujeto a registro- y, por consiguiente, es susceptible de la medida cautelar objeto de estudio”<sup>3</sup>*

El numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, señala como procede el embargo en bienes sujetos a registro, veamos:

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”*

Por otra parte, el artículo 599 Ibidem, establece el embargo y secuestro en procesos ejecutivos, veamos:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

---

<sup>2</sup> CARNELUTTI, Francoso. Derecho y proceso. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 415

<sup>3</sup> Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Auto No. 33 del 29 de abril de 2022

Tempranamente deberá indicarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, en razón a lo anterior y como quiera que la inscripción del embargo de bienes sujetos a registro del ejecutado, *(se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.)* y en el auto del 2 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante para que aportara el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, para que se cumpliera con una parte de la efectivización de la medida, allegando el apoderado judicial de la parte demandante el correo electrónico del Establecimiento de Comercio, dato que no le fue solicitado, puesto que lo que se requería era el correo electrónico de la autoridad competente para comunicarle sobre la medida cautelar de embargo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De las normas y lo expuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, se tiene que para la procedencia de la medida cautelar de embargo de un bien sujeto a registro que en este caso sería el embargo del establecimiento de comercio debe contener los siguientes elementos: 1) Que el establecimiento de comercio sea de propiedad del demandado 2) Que el establecimiento de comercio se encuentre registrado en la Cámara y Comercio correspondiente y 3) Que exista certeza de la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrito el establecimiento de Comercio y el correo electrónico de dicha entidad conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, a la parte demandante mediante auto del 2 de febrero de 2024, se le requirió para que aportara el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, suministrando el apoderado judicial el 7 de febrero de 2024, el correo del establecimiento de comercio, por lo que el apoderado judicial de la parte interesada, no puede pretender que le sea tenido en cuenta el correo electrónico suministrado, si el requerido era el de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle; además no se puede pasar por alto que en la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en ninguno de sus apartes hizo alusión al correo electrónico de la entidad requerida, pues solo presentó excusas de un error cometido al suministrar un correo electrónico que no tenía que ver con el solicitado, sin siquiera pensar que era una etapa adecuada para suministrar el e-mail de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, por lo que se debe concluir que no se puede proceder a reponer la decisión atacada en razón al argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

En conclusión y a riesgo de ser reiterativo, no se puede reponer el auto No. 120 del 10 de abril de 2024, puesto que para dar cumplimiento al primer paso para la efectivización de la cautela, era necesario comunicar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **FINCA NÁPOLES LA CAÑA**, a la Cámara de Comercio donde ésta se encuentra inscrita, situación que no aconteció puesto que, ni en la respuesta al requerimiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, ni mucho menos en el recurso de

reposición, éste suministró el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, el cual era requerido para comunicar la medida cautelar que ocupa nuestra atención y la falta del e-mail, que conllevó a decretar el desistimiento tácito de la misma, al no cumplir la parte demandante con dicha carga y además que en este momento al no contar con dicha información, tampoco habría lugar a reponer el auto N° 120 del 10 de abril de 2024, lo anterior en razón a lo antes indicado.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN SUBSIDIO.**

En lo atinente al recurso de apelación impetrado por la parte pasiva, se deberá traer a relación el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece un listado taxativo de decisiones judiciales sobre las cuales resulta procedente la interposición de dicha alzada, las cuales corresponden a las siguientes:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el presente asunto se tiene que si bien es cierto en la providencia recurrida se tuvo por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2024, encontrándose la misma enlistada entre las decisiones susceptible del recurso de apelación, no menos cierto es el hecho que el presente proceso es de única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de nuestro estatuto procesal.

A efecto de dar claridad al recurrente, contra los autos proferidos dentro de los procesos de única instancia no procede el recurso de apelación, por lo que no se concederá dicha alzada por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto No. 120 del 10 de abril de 2024, mediante el cual este Despacho, tuvo por desistida la medida cautelar decretada

mediante auto del 18 de enero de 2024, la que consistió en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **FINCA NÁPOLES LA CAÑA**, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE**, la alzada en apelación incoado como subsidiario al recurso de reposición sobre el cual aquí se resuelve, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c175e430b8e466ec4db58eaaa54567abeb02ce8785249b442b78fa600bc0a98**

Documento generado en 25/04/2024 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>